



**MANUEL A. TORRES**  
CONTRALOR ELECTORAL

## **Carta Circular OCE2012-10**

Organizaciones Políticas Establecidas e Inscritas en otras Jurisdicciones

### **RE: INFORMES REQUERIDOS A ORGANIZACIONES POLITICAS ESTABLECIDAS E INSCRITAS EN OTRA DE LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SUS ESTADOS O TERRITORIOS**

La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, (en adelante denominada Ley 222), delega en la figura del Contralor Electoral la tarea de velar por el cumplimiento con las disposiciones legales relacionadas al financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto en Puerto Rico.

Esta Carta Circular se promulga con el propósito de establecer unos parámetros claros en relación a la forma en que se deben registrar y el modo en que deben presentar sus informes todas aquellas organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios que tengan la intención pero no el propósito principal de realizar donativos o gastos con fines electorales en Puerto Rico.

### **Registro**

El Artículo 7.000 de la Ley 222, dispone que todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado se inscribirá en la Oficina del Contralor Electoral, quién mantendrá un Registro de Comités. No obstante, se establece una distinción en el inciso (d) del mismo Artículo el cual indica que,

MAV

**OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

“d. En el caso específico de las organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, y que tengan la intención pero no el propósito principal de realizar donativos o gastos con fines electorales en Puerto Rico, tales organizaciones, deberán presentar ante el Contralor Electoral **copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen** dentro del término de diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto con fines electorales en Puerto Rico; o para referéndums, plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales.” Énfasis nuestro.

Por su parte, el Artículo 7.001 (l) de la Ley 222, indica la información mínima que debe tener el documento con el cual quedará registrada la organización política, a saber,

“l. en el caso específico de las organizaciones políticas descritas en el Artículo 7.000(d) de esta Ley, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción de origen, que incluya como mínimo el **nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité, si aplica; y el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del comité, si aplica, y la fecha en que fue organizado dicho comité.**” Énfasis nuestro.

Las organizaciones o comités de acción política inscritos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, que tengan la intención de hacer gastos con fines electorales en Puerto Rico cumplen con el requisito de registro de la Ley 222, radicando en la Secretaría de la Oficina copia fidedigna del documento donde se evidencia que está debidamente registrado y activo en su jurisdicción de origen. El documento debe incluir la información requerida por el Artículo 7.000(d), arriba citado.

## Informes

El Capítulo VIII de la Ley 222, establece la obligación de todo partido político, aspirante, candidato y comité de acción política organizado con el propósito principal de participar en el proceso electoral en Puerto Rico de llevar una contabilidad completa y detallada de todo ingreso recibido y todo gasto incurrido por este y en las fechas que el Contralor Electoral determine rendir un informe. En el caso particular de las organizaciones políticas inscritas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y sus territorios, el Artículo 8.000 inciso (l) de la Ley 222, los dispensa de presentar los informes requeridos por el Artículo 8.000 solo teniendo la obligación de divulgar todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto

realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato a un puesto electivo en Puerto Rico. A estos efectos el citado inciso (l) establece,

“En lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones políticas descritas en el Artículo 7.000(d) de esta Ley, presentarán al Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico.”

Por lo tanto, delineando el requisito de divulgación impuesto por el Artículo 7.000 (d) de la Ley 222, establecemos que la obligación impuesta a las organizaciones políticas establecidas e inscritas en otras jurisdicciones se satisface presentando informes que contengan la información de los donantes residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado con fines electorales en Puerto Rico durante determinado periodo. Las organizaciones pueden optar por radicar ante la Secretaría de la Oficina copia ponchada de la totalidad del informe que radican en su jurisdicción de origen siempre que contenga como mínimo la información requerida por el Artículo 7.000(d).

Las organizaciones tienen la opción de divulgar solamente la información que la Ley 222 requiere. En este sentido, solo tendrían que radicar un informe que contenga solo la información relativa a los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico utilizando el formato que normalmente utilizan para radicar los informes en su jurisdicción de origen.

Los informes requeridos por el Artículo 7.000(d) de la Ley 222, deberán ser presentados ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral en o antes de la fecha límite para rendir el mismo tipo de informe y con la misma periodicidad que exige su jurisdicción de origen. El informe puede ser enviado por correo postal ordinario siempre que sea depositado en o antes de la fecha de vencimiento del informe en cuestión, disponiéndose que no existirá obligación de informar en un periodo en el cual la organización no recibió ingresos o no realizó gastos con fines electorales en Puerto Rico.

### **Comunicaciones Electorales**

La Ley 222, requiere que toda comunicación con fines electorales que sea difundida en los medios de comunicación en Puerto Rico cumpla con una serie de requisitos dirigidos a identificar quien paga el anuncio que intenta influenciar a los electores. A estos efectos, el Artículo 8.007 exige que toda comunicación con fines electorales pagada por cualquier persona,

natural o jurídica distinta al partido, candidato o los comités de estos debe contener lo siguiente,

“(a) Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato, aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado.

(b) Si la comunicación fue pagada por otras personas pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités.

(c) Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités.”

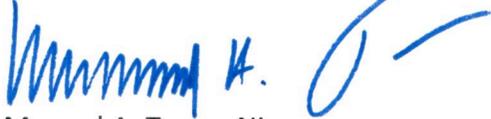
Las organizaciones políticas establecidas e inscritas en otras jurisdicciones que sufraguen comunicaciones electorales no autorizadas por un partido, aspirante o candidato que sean transmitidas por televisión o cualquier otro medio audiovisual deben incluir en texto, en un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente la información que exige el inciso (c) del Artículo 8.006, arriba transcrito.

Si la comunicación se transmitirá por radio solo deben contener una declaración en audio donde claramente se identifique la organización política que pagó dicha comunicación y que no fue autorizada por el candidato, aspirante o partido.

Por todo lo cual, en virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, por la presente declaro, que las organizaciones políticas establecidas e inscritas en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, que reciban donativos de residentes de Puerto Rico o realicen gastos para apoyar u oponerse a un candidato a un puesto electivo en Puerto Rico, podrán cumplir con su obligación de presentación de informes ante la Oficina del Contralor Electoral enviando copia del mismo documento que radican en su jurisdicción de origen o enviando un desglose de los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y los gastos realizados con el propósito de apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico, siempre que lo hagan dentro del mismo término y con la misma periodicidad exigida en su jurisdicción de origen para el mismo tipo de informe. Asimismo, declaro que la información que debe contener una comunicación transmitida por radio es aquella que identifique a la organización con su nombre y una declaración de si es o no autorizada por el partido, aspirante o candidato a quien apoya.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que impide que se determine posteriormente, ya sea por reglamento, carta circular o resolución que se presente algún documento, declaración, certificación o informe en algún otro formato o que se le requiera información adicional o documentos de respaldo al informante.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de agosto de 2012.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel A. Torres Nieves', with a large, stylized flourish extending to the right.

Manuel A. Torres Nieves